

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra: Canal de riego de la margen derecha del río Najarrilla Secciones segunda y tercera. Expediente número 12. Terminó municipal de Huércanos (Logroño).**

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, habida cuenta de los informes del Servicio de Expropiaciones y Abogacía del Estado, y considerando que no se han producido reclamaciones al respecto he resuelto con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente indicado y de los cuales son propietarios los señores que se relacionan en los anuncios indicados en el diario «Nueva Rioja», de Logroño, del día 11 de septiembre de 1966; «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 221, de fecha 15, y «Boletín Oficial del la Provincia de Logroño» número 105, de fecha 13, ambos del mismo mes y año, con las modificaciones que, a solicitud de los interesados y previa comprobación por el Perito de la Administración, se expresan a continuación:

Fincas números 4, 61 y 124, debe figurar como propietario don José Luis Matute, en lugar de don Bautista Matute y doña Florentina Azofra Latorre, que por error figuraban en la relación.

Finca número 45, debe figurar como propietaria doña Inés Fernández Santamaría, en lugar de don José Amutio Fernández.

Finca número 136, debe figurar como propietario don Félix Santamaría, en lugar de don Serafin Estebas Taboada.

Por haberse comprobado con posterioridad que han de ser afectadas por las obras se incluyen en la relación antes citada las parcelas siguientes:

Finca número	Propietarios	Fincas	
		Situación	Cultivo
151 bis	Santiago Magaña ... ..	Ponzarros ... ..	Cereal seco.
152 bis	Antonio Santamaría ... ..	Idem... ..	Idem.
175 bis	Lidio Briones Iruzubieta ... ..	Valdemelga... ..	Idem.
194	Venancio Lara Lara ... ..	Atalaya ... ..	Idem.
195	Francisco Balanzá ... ..	Idem... ..	Idem.
196	Maximino Hernáez ... ..	Idem... ..	Idem.
197	Ruperto Morga ... ..	El Valle... ..	Vña.
198	Celso González ... ..	Idem... ..	Idem.
199	Alvaro Santamaría ... ..	Idem... ..	Idem.
200	Francisco Ortuño ... ..	Idem... ..	Idem.
201	Juan José García Medrano ... ..	Idem... ..	Idem.
202	Lisinio Lecea del Pozo ... ..	Idem... ..	Idem.
203	Pilar Morga González ... ..	Idem... ..	Idem.
204	Victor Hernáez ... ..	Idem... ..	Idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará por mediación de la Alcaldía una hoja declaratoria con la exacta descripción del bien que se le expropia, advirtiendo que contra la presente resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas por conducto de la Alcaldía y a través de esta Confederación en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 20 de abril de 1967.—El Ingeniero Director, Joaquín Blasco.—2.101-E.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», y sus trabajadores en los centros laborales de Valencia y Alicante.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», y sus trabajadores en los centros de Valencia (central A y factorías B y C en Buñol) y en Alicante (factoría A en San Vicente del Raspeig, y

Resultando que oportunamente tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión deliberadora del Convenio, con informe de su alcance y trascendencia, y haciendo especial referencia a la no repercusión que en los precios pudieran tener los beneficios pactados;

Resultando que posteriormente se solicitó por este Centro directivo a la Organización Sindical los datos imprescindibles para valorar el alcance económico del Convenio concertado, trámite que fué cumplimentado pertinememente;

Resultando que remitido el Convenio para el preceptivo informe a la Dirección General de Previsión, se emitió en el sentido de que procedía suprimir los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 50, y modificar el artículo 24, y encontrando el resto del articulado en cuando a Seguridad Social, de conformidad;

Resultando que las condiciones pactadas son beneficiosas, tanto para la Empresa como para los trabajadores, y que en el artículo 10 (cláusula de no repercusión en precios) se declara expresamente que «las mejoras del presente Convenio no traerán como consecuencia la elevación de los precios de los productos fabricados por la Empresa»;

Resultando que en los trámites de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberadora del referido Convenio y sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación de su texto, con las rectificaciones que se establecen para adaptarlo a las disposiciones legales de rango superior, todo ello de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento de 22 de julio de 1958 y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado por la Orden de 19 de noviembre de 1962 que modificó la de 24 de enero de 1959, y que en su artículo segundo da nueva redacción al número primero del artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, procede rectificar el texto del Convenio, objeto de esta Resolución, en el sentido de que se suprimen los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 50, puesto que lo que en estos artículos se dispone representa una mejora directa de prestaciones, que no puede concederse hasta que se hayan alcanzado los límites previstos en determinado grupo de contingencias, según dispone el artículo 182 de la Ley de Seguridad Social y en el número 1. del artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966; que el artículo 24 del Convenio, referido a Plus Familiar, se atenga a lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de Seguridad Social; y que se modifique, en cuanto a vacaciones anuales retribuidas del «personal obrero», lo determinado en el artículo 33, de conformidad con lo preceptuado por la Orden de 23 de diciembre de 1966;

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la autoridad laboral que los apruebe, por medio de resolución fundamentada, y su vigilancia al Cuerpo Nacional de la Inspección Técnica de Trabajo, según la vigente legislación, por cuya razón las actuaciones de la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia se entienden limitadas a la vía conciliatoria y sin perjuicio, si sus intentos no tuvieran éxito, de la competencia de los Organismos citados;

Considerando que según se deduce de la unanimidad de lo estipulado, con las rectificaciones señaladas, y del hecho de que las mejoras económicas no repercutirán en los precios de los productos fabricados por la Empresa, no existe inconveniente en aprobar el Convenio objeto de la presente Resolución, por lo que:

Vistos los textos legales citados y demás de oportuna y general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, concertado entre la «Compañía Valenciana de Cementos

Portland, S. A.» y sus trabajadores en los centros de las provincias de Valencia y Alicante, con las rectificaciones a que va se ha hecho mención, y que se concretan en:

a) Supresión de los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 50 del texto original, con lo que, en el definitivo que se publica, se modifica el número correlativo de los siguientes.

b) Rectificación del artículo 24 para adaptarlo a lo que se dispone en la Orden de 28 de diciembre de 1966.

c) Rectificación del artículo 33 para acoplar lo que se refiere a vacaciones anuales retribuidas del personal obrero, a lo preceptuado por la Orden de 23 de diciembre de 1966.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno, en vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y en Orden de 19 de noviembre de 1962, dejando a salvo lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de abril de 1967.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «COMPAÑIA VALENCIANA DE CEMENTOS PORTLAND, S. A.», Y SUS TRABAJADORES EN LOS CENTROS LABORALES DE VALENCIA Y ALICANTE

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1.º AMBITO DE APLICACIÓN.

Las estipulaciones de este Convenio Colectivo se formalizan para su aplicación en los siguientes centros de trabajo, pertenecientes a la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima»:

- Central de Valencia.
- Factoría A en San Vicente del Raspeig (Alicante).
- Factoría B en Buñol (Valencia).
- Factoría C en Buñol (Valencia).

Se hace constar que queda excluida del presente Convenio la Sección Agrícola de la Empresa, que regulará sus relaciones laborales con arreglo a la Reglamentación Nacional del Trabajo Agrícola y demás disposiciones de aplicación.

##### Art. 2.º AMBITO PERSONAL.

El presente Convenio afecta a todo el personal de la Empresa que presta sus servicios en los centros de trabajo especificados en el artículo anterior, exceptuándose al personal directivo (Directores y Subdirectores), cuyas condiciones económicas han quedado pactadas al margen de este Convenio, regulándose sus relaciones laborales por contratos individuales de trabajo, respetándose «ad personam» sus percepciones y ajustándose en lo que demás concierne a la Reglamentación Nacional de Cemento Afectará asimismo a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia, excepto en el período de prueba.

##### Art. 3.º ENTRADA EN VIGOR.

El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las condiciones económicas empezarán a aplicarse a partir del 1 de julio de 1966.

##### Art. 4.º AMBITO TEMPORAL.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, su duración será de dos años.

##### Art. 5.º PRÓRROGA.

En caso de no existir denuncia previa con tres meses de antelación, el presente Convenio será prorrogable por períodos de tiempo de dos años.

##### Art. 6.º REVISIÓN.

Están facultados para pedir la revisión del presente Convenio, con la antelación de tres meses a la fecha de extinción del plazo de su vigencia:

- La Dirección de la Empresa.
- El Jurado Central de Empresa mediante acuerdo mayoritario.

Será causa suficiente para que el Jurado Central de Empresa pueda pedir la revisión del Convenio el hecho de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango se establezcan mejoras que den lugar a que la totalidad de los ingresos anuales computados con arreglo a las disposiciones de tipo legal exclusivamente sean superiores a los ingresos anuales que resulten de lo pactado por este Convenio.

##### Art. 7.º COMPENSACIÓN Y ABSORBIBILIDAD.

Los aumentos legales que pudieran sobrevenir por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, ordenanzas laborales o pactos sindicales colectivos de cualquier clase o género durante la vigencia de este Convenio, se entenderán absorbibles o compensables siempre que no concurren las circunstancias apuntadas en el último párrafo del artículo anterior.

##### Art. 8.º GARANTÍA «AD PERSONAM».

Las situaciones personales que con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio se respetarán manteniéndolas estrictamente «ad personam».

##### Art. 9.º COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA.

En cumplimiento de la Orden de 22 de julio de 1958 se constituye en órgano de vigilancia del presente Convenio una Comisión formada por los siguientes representantes:

Por parte de la Empresa: Director de Organización y Personal, Subdirector general técnico, Secretario general y Subdirector de Administración y Organización.

Por la parte social: Cuatro Vocales del Jurado Central de Empresa, procurando que estén representados los cuatro centros y las cuatro categorías siguientes: técnicos, administrativos, de fabricación y talleres.

##### Art. 10. CLÁUSULA DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.

De acuerdo con las disposiciones vigentes se declara expresamente que las mejoras del presente Convenio no traerán como consecuencia la elevación de los precios de los productos fabricados por la Empresa, aunque la totalidad de estas mejoras suponen un aumento en los costos de personal de la misma.

### CAPITULO II

#### Clasificación profesional

##### Art. 11. VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

Se aprueba e incorpora en el presente Convenio la valoración de puestos de trabajo realizada por el Comité Central de Valoración, en el que figuraron seis representantes por parte de la Empresa y 12 representantes sociales, y que dicho Comité aprobó en Valencia el día 14 de junio de 1966.

Dicha valoración, con sus grupos de calificación y coeficientes comparativos a efectos de determinación del salario de calificación, queda incorporada en el artículo siguiente, corregidas las pequeñas erratas y omisiones que los distintos Jurados Empresa advirtieron en la redacción del acta de valoración.

##### Art. 12. GRUPOS DE CALIFICACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior a continuación se detallan los distintos grupos de calificación con sus coeficientes respectivos y los puestos de trabajo que se incluyen en cada grupo de calificación:

##### Grupo I.—Coeficiente 3,20.

- Ingeniero.
- Licenciado.
- Médico de Empresa.
- Técnico titulado A.
- Jefe de administración A.

##### Grupo II.—Coeficiente 2,80.

- Técnico titulado B.
- Jefe de administración B.

##### Grupo III.—Coeficiente 2,60.

- Técnico titulado C.
- Titulado administración A.
- Jefe de administración C.
- Encargado general.
- Maestro de taller A.
- Ayudante Técnico Sanitario de Empresa.

##### Grupo IV.—Coeficiente 2,10.

- Titulado administración B.
- Jefe de administración D.
- Maestro de taller B.
- Jefe de Economato.
- Inspector de ventas A.
- Delineante proyectista.

##### Grupo V.—Coeficiente 1,90.

- Título administración C.
- Delineante de primera A.
- Maestro de Taller C.
- Encargado A.
- Oficial de primera administrativo A.
- Inspector de ventas B.

**Grupo VI.—Coeficiente 1,70.**

26. Encargado B.
27. Oficial de primera administrativo B.
28. Delineante de primera B.
29. Jefe Sección Laboratorio.
30. Secretaria taquimecanógrafa A.
31. Inspector de ventas C.

**Grupo VII.—Coeficiente 1,60.**

32. Oficial de primera taller A.
33. Hornero horno giratorio A.
34. Capataz A.
35. Laborante A.
36. Secretaria taquimecanógrafa B.

**Grupo VIII.—Coeficiente 1,45.**

37. Oficial de primera taller B.
38. Hornero horno giratorio B.
39. Capataz B.
40. Laborante B.
41. Oficial de segunda administrativo.
42. Conductor mecánico.
43. Delineante de segunda.
44. Telefonista central.
45. Agente de ventas.

**Grupo IX.—Coeficiente 1,35.**

46. Oficial de segunda taller.
47. Hornero horno giratorio C.
48. Conductor camión.
49. Conductor perforadora autotransportable.
50. Molinero de primera A.
51. Almacenero A.
52. Dependiente principal de Economato.

**Grupo X.—Coeficiente 1,25.**

53. Molinero de primera B.
54. Conductor de Caterpillar.
55. Maquinista puente-grúa clinker Buñol.
56. Hornero vertical de primera.
57. Granulador de primera horno giratorio.
58. Basculero pesador.
59. Celador engrasador A.
60. Oficial de tercera taller.
61. Portero basculero
62. Envasador de turno.
63. Almacenero B.

**Grupo XI.—Coeficiente 1,20.**

64. Conductor palas escaladoras.
65. Maquinista puente-grúa.
66. Martillero artillero.
67. Maquinista perforadora Stenwick.
68. Triturador de primera.
69. Celador engrasador B.
70. Granulador de segunda horno giratorio.
71. Granulador de primera hornos verticales.
72. Maquinista transporte neumático cemento.
73. Vigilante enfriadora de primera.
74. Molinero de segunda.
75. Ayudante hornero giratorio A y B o Engrasador horno.
76. Conductor de grúa automóvil.
77. Maquinista de homogenización gris.
78. Maquinista palas cargadoras menores de 75 HP.
79. Tractorista.
80. Auxiliar administrativo.
81. Delineante calcador.
82. Ayudante telefonista central.
83. Preparador muestras laboratorio.
84. Conserje.
85. Portero-telefonista.
86. Vigilante caldera de vapor.

**Grupo XII.—Coeficiente 1,15.**

87. Especialista taller.
88. Maquinista envasadora.
89. Ayudante hornero giratorio C.
90. Ayudante molinero de primera.
91. Maquinista trituradora secundaria.
92. Maquinista trituradora menor de 100 toneladas.
93. Maquinista transporte neumático silos rolls.
94. Hornero vertical de segunda.
95. Granulador de segunda hornos verticales.
96. Maquinista mezclador silos blanco
97. Maquinista alimentación crudo hornos.
98. Sanitario.
99. Especialista albañilería.
100. Dependiente auxiliar Economato A.

**Grupo XIII.—Coeficiente 1,10.**

101. Esbleador cantera.
102. Envasador-cargador.

103. Auxiliares y Vigilantes de máquinas y motores en general
104. Ayudante palas excavadoras.
105. Ayudante trituradora.
106. Ayudante molinero de segunda.
107. Vigilante enfriadora de segunda.
108. Ayudante granulador
109. Tomamuestras laboratorio.
110. Vagoneta clinker seco
111. Guarda jurado.
112. Dependiente auxiliar Economato B.
113. Casero ordenanza.
114. Ordenanza.
115. Portero.
116. Cargador clasificador piedra blanco.
117. Jardínero.

**Grupo XIV.—Coeficiente 1,05.**

118. Rompedor monolito.
119. Movimiento sacos.
120. Vigilante nocturno.
121. Descarga de carbón.
122. Troceador yeso.
123. Auxiliar almacén.
124. Auxiliar Economato.
125. Servicios limpieza fábrica.

**Grupo XV.—Coeficiente 1,00.**

126. Mujer limpieza.
127. Pinche más de veinte años.

**Grupo XVI.—Aprendices y aspirantes.****a) Coeficiente 0,9.**

128. Pinche dieciocho y diecinueve años.
129. Botones dieciocho y diecinueve años.
130. Aprendiz de cuarto año.
131. Aspirante administrativo dieciocho y diecinueve años.
132. Aspirante fabricación dieciocho y diecinueve años.

**b) Coeficiente 0,8.**

133. Pinche dieciséis y diecisiete años.
134. Botones dieciséis y diecisiete años.
135. Aprendiz de tercer año.
136. Aspirante administrativo dieciséis y diecisiete años.
137. Aspirante fabricación dieciséis y diecisiete años.

**c) Coeficiente 0,5.**

138. Pinche catorce y quince años.
139. Botones catorce y quince años.
140. Aprendiz primero y segundo años.
141. Aspirante administrativo catorce y quince años.
142. Aspirante fabricación catorce y quince años.

**Art. 13. DEFINICIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.**

Sin perjuicio de la detallada definición de todos los puestos de trabajo que se citan en el artículo anterior y que quedarán incluidos en el Reglamento de Régimen Interior, a continuación se definen los puestos siguientes:

**Ingeniero.**—Es el procedente de una Escuela Superior de Ingeniería cuando no ocupa cargos de dirección o subdirección y realice funciones inherentes a su título.

**Licenciado.**—Los que proceden de una Facultad Universitaria, no ocupan cargos de dirección o subdirección y realizan funciones que corresponden al título que ostentan.

**Médico de Empresa.**—Proporcional a sus horas de trabajo, según el número de productores de cada Factoría en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959 (Buñol: Factoría B, cuatro horas; Factoría C, dos horas. San Vicente: Factoría A, tres horas).

**Técnico titulado A.**—Máxima promoción, a otorgar a juicio de la Empresa, para los Ingenieros técnicos (plan moderno). Perito Industrial en cualquiera de sus especialidades, Facultativo de Minas, Aparejador y cualquier título equivalente.

**Técnico titulado B.**—Los que con título definido en el puesto anterior lleven más de dos años de ejercicio activo de su profesión con un mínimo de seis meses dentro de la Empresa.

**Técnico titulado C.**—Los titulados definidos anteriormente en su categoría de ingreso y hasta que cumplan las condiciones que se exigen para su promoción a Técnico titulado B.

Podrán promocionar a este grupo los operarios que con título de Maestría Industrial en cualquier especialidad reúnan méritos suficientes a juicio de la Empresa para ocupar este puesto.

**Jefes de administración.**—Todos los empleados administrativos que promocionen a este puesto lo harán a la categoría D. Las categorías A, B y C serán promociones a juicio de la Empresa.

Los actuales Jefes de primera se equiparán a la categoría C y los actuales Jefes de segunda se equiparán a la categoría D.

**Titulados administrativos.**—Serán aquellos que ostentando el título de Perito o Profesor Mercantil o equivalentes realicen

funciones correspondientes a su titulación, siendo catalogados siempre de entrada en la categoría C. La promoción a las categorías A y B será a juicio de la Empresa. Para ostentar la categoría A será imprescindible tener el título de Profesor Mercantil o equivalente.

**Hornero horno giratorio A.**—El que lleva uno o más hornos giratorios con capacidad teórica total mayor de 1.200 toneladas diarias.

**Hornero horno giratorio B.**—El que lleva uno o más hornos giratorios con capacidad teórica total mayor de 350 toneladas diarias y menor de 1.200 toneladas diarias.

**Hornero horno giratorio C.**—El que lleva uno o más hornos giratorios con capacidad teórica total menor de 350 toneladas diarias.

**Hornero vertical de primera.**—El que lleva hornos verticales con capacidad total teórica mayor de 400 toneladas diarias.

**Hornero vertical de segunda.**—El que lleva hornos verticales con producción total teórica menor de 400 toneladas diarias.

**Molinería de primera A.**—El que lleva dos o más molinos de cemento con sus compresores y bombas de transporte neumático.

**Molinería de segunda.**—El que lleva un molino de crudo o cemento, molinos de carbón, molinos de cemento blanco o molinos Davidsen.

**Ayudante molinero de primera.**—El que ayuda a un Molinero de primera y puede sustituir a éste provisionalmente en todos sus cometidos.

**Ayudante molinero de segunda.**—El que ayuda a un Molinero de segunda y puede sustituir a éste provisionalmente en todos sus cometidos.

**Celador engrasador A.**—El que vigila la marcha mecánica de la Sección, engrasa, actúa con labor preventiva de averías y realiza reparaciones mecánicas similares a las que puede efectuar un Oficial de tercera de taller.

**Celador engrasador B.**—El que vigila la marcha mecánica de la Sección, engrasa y actúa con labor preventiva de averías.

**Conductor perforadora autotransportable.**—El conductor maquinista de la perforadora Rok o tipo similar que realice además funciones de martillero artillero, saneamiento de fuente y demás trabajos de cantera.

**Granulador de primera horno giratorio.**—El que atiende a los granuladores de dos hornos giratorios.

**Granulador de segunda horno giratorio.**—El que atiende a los granuladores de un horno giratorio.

**Granulador de primera horno vertical.**—El que atiende tres o más platos de hornos verticales.

**Granulador de segunda horno vertical.**—El que atiende uno o más platos de hornos verticales.

**Triturador de primera.**—El que lleva una trituradora mayor de 150 toneladas métricas/hora.

**Maquinista trituradora secundaria.**—El que lleva la trituradora secundaria.

**Conductor de puente-grúa.**—El que lleva el puente-grúa de crudo o el de crudo y clinker.

**Maquinista transporte neumático cemento.**—El que tiene a su cargo compresores, bombas flux cambio de silos y control de medidas.

**Maquinista homogenización.**—El que se ocupa de la homogenización, compresores y bombas de transporte de cemento gris.

**Vigilante enfriadora de primera.**—El vigilante de enfriadora de foso que lleva dos enfriadores o una enfriadora y calderas.

#### Art. 14. PUESTOS DE PROMOCIÓN.

Los puestos de promoción, tanto los descritos en el artículo anterior como los que no se mencionan específicamente en dicho artículo, que en los grupos de clasificación que se citan en el artículo 12 figuran seguidos de la distinción alfabética A, B, C o D son promociones dentro de la misma categoría a designar libremente por la Empresa como valoración de méritos personales. Por tanto, el puesto normal de clasificación es el denominado con la última letra de cada categoría, salvo aquellos puestos que están definidos en el artículo 13.

Las propuestas de promoción a los puestos designados con las letras superiores se harán por los Directores de cada Centro de trabajo y se estudiarán y aprobarán por una Comisión de clasificación y promoción compuesta por el Director de Organización y Personal, el Subdirector general técnico y el Director administrativo.

Siendo estas promociones a título personal y en consideración a méritos individuales, los Directores de Centros de trabajo podrán proponer y la Comisión de Clasificación y Promoción decidir el retorno a la categoría normal de clasificación en el caso de que las circunstancias que decidieron la promoción dejen de existir.

### CAPITULO III

#### Art. 15. PLANTILLAS.

El concepto de plantilla que hasta ahora había tenido un valor estático pasa a tener un valor dinámico. Con esto se quiere expresar que en los años presentes se está viviendo una evolución tecnológica tan rápida que no pueden congelarse las distribuciones de personal de un modo definitivo por períodos muy largos de tiempo.

Por otra parte aparece el problema de que por efecto de la mecanización puede aparecer personal excedente. A este efecto

la Empresa, para que todos sus productores tengan tranquilidad absoluta frente a situaciones de esta índole, declara expresamente que por el motivo llegará a acuerdos personales con los interesados para su adaptación a la nueva situación creada, bien por traspaso de personal a nuevos puestos de trabajo creados en la misma o en otras factorías dentro de la misma localidad, o bien por acuerdos de otra índole. En todo caso la Empresa respetará «ad personam» las retribuciones que venía disfrutando el productor que se viera afectado por esta nueva situación si el nuevo puesto de trabajo correspondiera a una valoración inferior.

Se dará conocimiento de las plantillas actuales de los diferentes Centros de trabajo en el Reglamento de Régimen Interior.

Las plantillas estarán sujetas a revisión cuando se alteren los programas de fabricación, se modifiquen los métodos o medios de trabajo o se produzcan cambios en la organización, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

La Dirección de la Empresa dará cuenta al Jurado de las modificaciones introducidas en cada caso en las plantillas de cada Centro.

#### Art. 16. INGRESOS.

Los ingresos de nuevo personal se llevarán a efecto normalmente por las categorías inferiores dentro de cada profesión.

Para cubrir categorías superiores o de mando intermedios podrá ingresar personal del exterior en los casos que no se disponga de personal del interior con aptitud de capacidad probada para ocupar las plazas en cuestión.

A juicio de la Empresa podrá ingresar personal del exterior en casos de necesidad de una especialidad concreta.

#### Art. 17. ASCENSOS.

Los ascensos se llevarán a efecto cuando haya vacante de la categoría superior y siempre que dentro del personal de la categoría inferior tengan probada suficiente capacidad siempre a juicio de la Empresa, o por medio de exámenes o concursos.

Los ascensos a puestos de mando serán siempre de libre designación de la Empresa, no obstante se considerará la posibilidad de poder ocupar la vacante de que se trate con personal perteneciente a la Empresa.

Los ascensos se efectuarán siempre que haya lugar a ellos en 1 de enero y 1 de julio de cada año.

#### Art. 18. CAPACIDAD DISMINUIDA.

Se establece que el personal con capacidad disminuida, de acuerdo con el informe médico correspondiente, podrá ser colocado por la Empresa en otros puestos de trabajo aptos para menor capacidad, incluyéndose en el grupo que le corresponda, cubriendo siempre la diferencia de su salario de calificación con cargo al Fondo Social que más adelante se expondrá. Las demás percepciones serán las que le correspondan con arreglo a su nueva calificación.

### CAPITULO IV

#### Art. 19. SISTEMAS RETRIBUTIVOS.

Por retribución se entiende la totalidad de percepciones anuales que reciben los trabajadores por contribución a la producción. Estará formada por los siguientes conceptos:

- Salario de calificación (el cual incluye la participación obrera en beneficios que establece la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Cemento, la Orden de 6 de abril de 1957 y el artículo 27 del II Convenio Colectivo Sindical).
- Bonificación por años de servicio.
- Premios de producción.
- Incentivos.
- Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- Plus de trabajo nocturno.
- Plus familiar.
- Horas extras.

El pago de las nóminas será mensual para todo el personal de la empresa y con el fin de dar tiempo suficiente para su confección el pago tendrá lugar el quinto día laborable del mes siguiente.

En principio se establece para la nueva factoría C que el pago se hará por talones bancarios nominativos contra la cuenta corriente de un Banco de la ciudad de Buñol o mediante transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria de cada productor, para la cual tendrán que efectuar la apertura de cuenta caso de que no la tuvieran. A medida que la mecanización administrativa de la Empresa adquiera un alto nivel las nóminas se confeccionarán en las oficinas centrales y el sistema de pago establecido para la factoría C se irá extendiendo a los demás centros de trabajo en la medida de lo posible.

#### Art. 20. IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTO DE TRABAJO PERSONAL.

El impuesto sobre rendimiento de trabajo personal (antigua tarifa 1.<sup>a</sup>) será siempre a cargo del personal de la Empresa; no obstante para el personal sujeto al indicado impuesto se ha

establecido una escala salarial distinta del personal no sujeto a IRTP, como compensación por última vez y sin precedente.

Para el personal no sujeto al mencionado impuesto, caso de que durante la vigencia de este Convenio fuera incluido en el mismo se rectificaria la escala salarial en la proporción del porcentaje y cuantía correspondiente para equipararlo a la del personal sujeto al IRTP teniendo en cuenta como es natural el porcentaje de gravamen, la cuantía exenta y demás circunstancias.

#### Art. 21. SALARIO DE CALIFICACIÓN.

Se establece al salario de calificación para el grupo XV, coeficiente 1, 108 pesetas (ciento ocho pesetas) diarias, aplicándose para los demás productores incluidos en los restantes grupos de calificación que se enumeran en el artículo 12 sobre los coeficientes o porcentajes que también figuran en dicho artículo.

#### Art. 22. ESCALA SALARIAL.

##### A) Personal no sujeto a IRTP

Grupo	Coeficiente	Salario diario	Grupo	Coeficiente	Salario diario
I	3,20	345,60	X	1,25	135,00
II	2,80	302,40	XI	1,20	129,60
III	2,60	280,80	XII	1,15	124,20
IV	2,10	226,80	XIII	1,10	118,80
V	1,90	205,20	XIV	1,05	113,40
VI	1,70	183,60	XV	1,00	108,00
VII	1,60	172,80	XVI-a	0,90	97,20
VIII	1,45	156,60	XVI-b	0,80	86,40
IX	1,35	145,10	XVI-c	0,50	54,00

##### B) Personal sujeto a IRTP

Grupo	Salario mensual	Grupo	Salario mensual
I	13.190	IX	5.300
II	11.450	X	4.850
III	10.580	XI	4.650
IV	8.510	XII	4.440
V	7.640	XIII	4.240
VI	6.800	XIV	4.040
VII	6.340	XV	3.840
VIII	5.740		

#### Art. 23. ANTIGÜEDAD.

La bonificación por años de servicio que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria del Cemento se aplicará sobre el 60 por 100 de los salarios establecidos en el artículo 21 y en relación con los bienes y quinquenios que a cada productor corresponda, según sus respectivas antigüedades en la Empresa, contándose el tiempo desde 1 de marzo de 1947. El tiempo servido como aprendizaje no será computado.

Los bienes y quinquenios que se cumplan en el primer semestre de cada año se devengarán y harán efectivos a partir del 1 de enero del mismo semestre, y los que se cumplan en el segundo semestre, el 1 de julio del mismo año.

#### Art. 24. PLUS FAMILIAR.

La percepción de las cantidades que por este concepto correspondan se regularán de conformidad por lo determinado en la Orden de 28 de diciembre de 1966, que dicta normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de Seguridad Social.

#### Art. 25. SALARIO-HORA-PROFESIONAL.

Con arreglo a lo establecido en el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y disposiciones concordantes de fecha 8 de mayo de 1961 y 28 de agosto de mismo año, la determinación del salario-hora-profesional se hará en cada caso por medio de la siguiente fórmula:

$$\text{SHP} = \frac{(365 + \text{PE}) (\text{SC})}{2.320}$$

En dicha fórmula, SHP es el salario-hora-profesional, PE es el número de días que comprenden las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, SC es el salario día que se fija en el artículo 22; la cifra 2.320 significa las horas que trabajo que se consideran al año.

#### Salario-hora-profesional de cada grupo.

Grupo	No sujeto a I.R.T.P.	Sujeto a I.R.T.P.	Grupo	No sujeto a I.R.T.P.	Sujeto a I.R.T.P.
I	63,31	79,59	X	24,73	29,26
II	55,39	69,09	XI	23,74	28,06
III	51,44	63,84	XII	22,75	26,79
IV	41,54	51,35	XIII	21,76	25,58
V	37,59	46,10	XIV	20,77	24,37
VI	33,63	41,03	XV	19,78	23,17
VII	31,65	38,25	XVI-a	17,80	—
VIII	28,68	34,63	XVI-b	15,82	—
IX	26,70	31,98	XVI-c	9,89	—

#### Art. 26. SALARIO-HORA-INDIVIDUAL Y HORAS EXTRAS.

El cálculo del valor de las horas extraordinarias se efectuará en la forma siguiente: Los salarios-hora profesionales que para los distintos grupos de calificación se establecen en el artículo 25 de este Convenio se incrementarán con la antigüedad que corresponda a cada trabajador, según se establece en el artículo 23. La suma de estos dos conceptos constituye el salario-hora individual determinado, por tanto, por la siguiente fórmula, para personal no sujeto a IRTP:

$$\text{SHI} = \text{SHP} + \text{A}$$

(A — porcentaje de antigüedad sobre 60 por 100 SHP.) Dicho SHI con el recargo del 25 por 100 en las dos primeras horas extraordinarias y con el 40 por 100 en las que excedan de las dos primeras y en las trabajadas en días festivos y domingos, constituirá el valor de las horas extraordinarias. (Para el personal sujeto a IRTP «A» se calculará aplicando el porcentaje de antigüedad sobre el SHP del personal no sujeto a IRTP.)

Las horas extraordinarias se considerarán como tales aquellas previamente autorizadas por los Directores o Subdirectores de los distintos centros de trabajo. Se hace constar que por el motivo indicado no será suficiente para el reconocimiento del derecho a horas extraordinarias al que en la ficha de entrada y salida del personal figuren más horas de las ocho que constituyen la jornada normal de trabajo si no van refrendadas por la citada autorización.

Se hace constar, con respecto a las horas extras, que se han de trabajar por la sola iniciativa de la Empresa, que se considerarán como casos urgentes previstos en el artículo 49 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria del Cemento los que sean determinados como tales por la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, ya que es el órgano que ejerce la acción reguladora y de policía de nuestra industria.

#### Art. 27. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

El personal incluido en el presente Convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias: una el 18 de julio y otra en Navidad.

Cada una de estas gratificaciones extraordinarias se abonará por el importe de treinta días de los salarios fijados en el artículo 22, más el plus de antigüedad que corresponda a cada productor, calculado en la forma especificada en el artículo 23.

#### Art. 28. PLUS NOCTURNO.

El plus nocturno se fija en un 20 por 100 del salario de calificación, y se aplicará a todos los productores que realicen trabajos en horas normales entre las veintidós y las seis horas.

#### Art. 29. PLUS DE DISTANCIA.

El plus de distancia queda suprimido en cuanto retribución periódica por tal concepto, y para su cancelación se estipula el pago inmediato y total de su importe correspondiente a tres anualidades a los que tienen reconocido este derecho y acepten voluntariamente esta situación. No obstante ello, a los que no quieran acogerse voluntariamente a esta modalidad se les respetará la percepción que actualmente tienen por este concepto, pero abonándolo a fin de cada año mediante el correspondiente recibo.

#### Art. 30. PREMIOS DE PRODUCCIÓN.

El premio de producción se fija con el objeto de establecer una mayor vinculación de los productores a los intereses de la Empresa, compartiendo de una manera más directa los resultados de la buena marcha de la misma, reflejada en la salida de su producción.

Considerando que este premio es una retribución complementaria, que se conviene con total independencia de las que puedan corresponderles a aquellos productores cuyo sistema de re-

tribución es a base de incentivos, este premio no se regulará por las disposiciones legales vigentes establecidas sobre las retribuciones de incentivos, tanto en la Reglamentación Nacional de Trabajo como en cualquiera otra disposición que la aclare, rectifique o modifique.

Los premios de producción en los distintos centros de trabajo se determinarán en una cantidad global a partir de los tonelajes mínimos de salidas y pesetas por tonelada métrica que se fijan a continuación. Este fondo global se repartirá según los módulos que también a continuación se establecen y en función del total de horas normales y extraordinarias trabajadas durante el mes por cada productor. También se computarán a

estos efectos las horas del personal en vacaciones. Las toneladas métricas de cemento salidas procedentes de «clinker» adquirido a otras fábricas nacionales o extranjeras se computarán por su total, siempre y cuando el total salido sea inferior a 45.000 toneladas métricas en la factoría A y 37.500 toneladas métricas en la factoría B, computándose solamente por el 50 por 100 en los casos en que las salidas totales rebasen estos toneajes pero solamente en la cantidad excedente.

**Factoría A. San Vicente del Raspeig.**—El fondo se establece a razón de 45 pesetas por toneladas métricas salida que exceda de las 30.000 toneladas métricas mensuales. El reparto se hará con arreglo a los módulos siguientes:

**Grupo I.—Módulo 2:**

Técnico titulado A y B.  
Encargado general.  
Jefe administrativo A, B y C.  
Médico de Empresa (media jornada).

**Grupo II.—Módulo 1,85:**

Jefe administración D.  
Jefe de Economato.  
Técnico titulado C.  
Maestro de Taller A y B.

**Grupo III.—Módulo 1,70:**

Delineante de primera A y B.  
Oficial de primera administrativo A y B.  
Encargado A y B.  
Maestro de Taller C.  
Ayudante técnico sanitario.  
Oficial de primera de taller A y B.

**Grupo IV.—Módulo 1,40:**

Delineante de segunda.  
Oficial de segunda administrativo.  
Laborantes A y B.

Almacenero A y B.  
Oficial de segunda de taller.  
Conductor Caterpillar.  
Conductor palas excavadoras.  
Conductor camión.  
Conductor perforadora autotransportable.

Maquinistas perforadoras Stenwick.  
Molineros de primera A y B.  
Horneros de primera A, B y C.  
Maquinistas puente-grúa.  
Granulador hornos 2 y 3.  
Maquinistas trituradoras.

**Grupo V.—Módulo 1,10:**

Vigilante enfriadora primera.  
Celador-engrasador A y B.  
Molineros de segunda.  
Ensayador de turno.  
Dependiente de almacén.  
Maquinistas de homogenización.  
Tractorista cantera.  
Oficial de tercera de talleres.  
Especialistas de taller.  
Granulador de horno 1.

**Grupo VI.—Módulo 1:**

Ordenanza.  
Dependientes de Economato.  
Guardas jurados.  
Porteros-telefonistas.  
Basculero pesador.  
Rompedor monolito.  
Vigilante parrilla.  
Máquina pala menos de 75 HP.  
Manipulación carbón.  
Auxiliar de laboratorio.  
Toma-muestras de laboratorio.  
Vigilante rosacas molinos Davidsen.  
Movimiento de sacos.  
Auxiliar de economato.  
Mujeres de limpieza.  
Pinches de más de veinte años.  
Maquinistas envasadoras.  
Suplencias.  
Ayudante de trituradora.  
Ayudante de molinos Krupp.  
Ayudante para rapier.  
Mozos especializados de taller.  
Ayudantes de granulador.  
Auxiliar de almacén.

El personal de la Sección de Envase que percibe primas directas tiene derecho a este premio de producción cuando se encuentra disfrutando vacaciones en la misma cuantía del incentivo que hubiera percibido estando en activo.

**Factoría B. Buñol.**—El fondo se establece a razón de 70 pesetas por tonelada métrica salida que exceda de las 25.000 toneladas métricas mensuales. Para el cálculo de estas toneladas métricas se tendrá en cuenta, en cuanto a las salidas de cemento blanco, que las mismas estarán multiplicadas por el coeficiente 1,5.

De este fondo general para premios de producción e incentivos se deducirán estos últimos, calculados en la forma que se especificará en el artículo siguiente y el remanente se repartirá con arreglo a los siguientes módulos:

Módulo 11.—Grupos de clasificación I, II, III y IV de la clasificación de puestos de trabajo fijados en el artículo 12.  
Módulo 10.—Grupo de clasificación V, VI y VII.  
Módulo 9.—Grupo de clasificación VIII.  
Módulo 8.—Grupos de clasificación IX, X y XI.  
Módulo 6.—Grupos de clasificación XII, XIII y XIV.  
Módulo 5.—Grupo de clasificación XV.  
Módulo 3.—Grupo de clasificación XVI-a.  
Módulo 2.—Grupo de clasificación XVI-b.  
Módulo 1.—Grupo de clasificación XVI-c.

**Factoría C. Buñol.**—Como la iniciación de la producción en esta fábrica será a finales del año 1967, alcanzándole la vigencia de este Convenio, posiblemente el régimen de pruebas y acoplamiento, con el fin de evitar oscilaciones o cálculos difíciles de practicar por las razones indicadas, el personal adscrito a dicha factoría percibirá los mismos premios de producción que el personal de igual clasificación en la factoría B.

El personal técnico que actualmente percibe una prima de montaje no estará sujeto a lo anterior hasta que empiece la producción en la fábrica.

**Central.**—El fondo se establece a razón de siete pesetas por tonelada métrica salida que exceda de las 55.000 toneladas métricas mensuales resultantes de la suma de los mínimos de las factorías A y B. Se hace constar que por ser muy corto el tiempo en que funcionará la factoría C, durante la vigencia de este Convenio no se computarán las toneladas métricas producidas por la referida factoría, ajustándose en el próximo Convenio Colectivo tanto el tonelaje total como la cantidad por tonelada métrica.

Los módulos para el reparto de dicho fondo serán los siguientes:

Módulos 9, 8, 7, 6 y 5.—Grupo I de clasificación del artículo 12.  
Módulo 5.—Grupos II, III, IV y V.  
Módulos 4,5, 4, 3,5 y 3.—Grupos VI y VIII.  
Módulo 2.—Grupos XI y XIII.  
Módulo 0,5.—Grupos XV y XVI.

La asignación personal de los módulos en los grupos en que se determinan distintos valores se establecerá por la Comisión de Clasificación y Promoción.

**Art. 31. INCENTIVOS.**

Aunque ha sido criterio común de las Representaciones Social y Económica de la Empresa en este Convenio el evitar regímenes especiales de incentivos, a petición de los productores de las Secciones que se citan a continuación, subsisten los siguientes:

A) **Primas Sección Envase y Carga, Factoría A.**—Se asignan cuatro pesetas por tonelada métrica envasada a partir de 19.416 toneladas métricas para constituir el fondo que se prorratea entre las horas trabajadas totales y luego se distribuye proporcionalmente. Estos productores no entran en el premio de producción nada más que en período de vacaciones, para lo cual se aumentó oportunamente dicho fondo de una peseta por tonelada métrica.

La cuantía del premio de producción del personal de vacaciones será la misma que si hubiera estado trabajando.

B) **Primas Sección Envase y Carga de cemento gris, Factoría B.**—Se establecen dos collas de 10 hombres en esta Sección. Cada colla deberá envasar y cargar un mínimo de 7.500 toneladas métricas mensuales para obtener salario y premio de producción. Las restantes toneladas métricas envasadas se computarán a razón de cinco pesetas por tonelada métrica, cuyo fondo se repartirá entre los componentes de la colla.

La Empresa podrá distraer al personal de envase y carga en otros trabajos hasta 10 jornales por colla y mes, sin modificar la prima, y por cada jornal distraído que exceda de 10 por colla abonará una gratificación de 150 pesetas.

Caso de variarse fundamentalmente las condiciones de trabajo se procederá a una revisión de este incentivo.

El saquero recibirá el 55 por 100 de las percepciones de un Envasador-Cargador tipo medio.

C) **Primas Sección Envase y Carga cemento blanco, Factoría B.**—Se establecen dos collas de tres hombres cada una.

Cada colla deberá envasar y cargar un mínimo de 2.000 toneladas métricas para obtener salario y premio de producción. Las restantes toneladas métricas envasadas se computarán a razón de 6,50 pesetas por tonelada métrica, cuyo fondo se repartirá entre los componentes de la colla.

Este promedio está calculado para veinticinco días de trabajo, debiendo ser aumentado o disminuido según haya más o menos días de trabajo.

Las toneladas métricas que se muevan dos veces se primará a una peseta por tonelada métrica, deduciendo de éstas 25 toneladas métricas por colla.

Si excepcionalmente, durante una o más jornadas completas, no se trabajase en absoluto en el envase por tener que arrancar del suelo toneladas métricas almacenadas, al no estar el cemento en condiciones, se rebajará el mínimo en la proporción que corresponda, no cobrando en este caso la primera de una peseta establecida anteriormente.

El Maquinista-Envasadora (Saquero-Almacenero) percibirá el premio de producción que le corresponda, más el 60 por 100 de las toneladas métricas primadas a un Envasador-Cargador tipo medio.

El Maquinista-Envasadora (Saquero) percibirá el premio de producción que le corresponda, más el 10 por 100 de las toneladas métricas primadas de un Envasador-Cargador tipo medio.

Caso de variarse fundamentalmente las condiciones de trabajo se procederá a una revisión de este incentivo.

D) *Primas Sección de machaca y piedra de yeso, Factoría B.*—Se establece una colla de ocho hombres.

A partir de 1.024 toneladas métricas empieza a ganarse el premio de producción hasta alcanzar 1.280 toneladas métricas. A partir de éstas las restantes se primarán a cuatro pesetas, cuyo total se repartirá entre los componentes de la colla.

Si las 1.280 toneladas métricas no se alcanzaran por causas ajenas al productor, éste percibirá el premio de producción completo, pudiendo la Empresa el resto del tiempo emplearlos en otros trabajos, aumentando o reduciendo los premios con arreglo a los días trabajados.

Caso de variarse fundamentalmente las condiciones de trabajo se procederá a una revisión de este incentivo.

E) *Primas Sección movimiento de carbón, Factoría B.*—Se establece una colla de siete hombres.

Cada hombre deberá descargar un mínimo de 16 toneladas métricas para obtener salario y premio de producción.

Las restantes se primarán a 8,50 pesetas.

En caso de no haber descarga de carbón, la Empresa podrá destinar a este personal a otros trabajos, en cuyo caso obtendrá el premio de producción completo.

Caso de variarse fundamentalmente las disposiciones de trabajo se procederá a una revisión de este incentivo.

F) *Primas para la Sección de cargadores de camiones, cantera de cemento blanco, Factoría B.*—Se establecen dos collas de ocho hombres cada una.

Deberán cargarse 1.400 toneladas métricas por colla para obtener salario y premio de producción.

Las restantes toneladas métricas se primarán a 13,70 pesetas tonelada métrica.

Este promedio está calculado para veinticinco días de trabajo, debiendo ser aumentado o disminuido según haya más o menos días de trabajo.

En los días de lluvia en que el trabajo sea discontinuo no se computarán los camiones cargados y se descontará el promedio correspondiente a un día, obteniendo, en cambio, el premio de producción.

Cuando, antes de iniciarse la jornada de trabajo, estuviese lloviendo y el Encargado considere que no se podrá trabajar en la cantera, la Empresa proporcionará a este personal trabajo en la fábrica, obteniendo salario y premio de producción.

En las paradas por avería de camión se deducirá la parte proporcional, no computándose las tres primeras horas del mes por colla.

Caso de variarse fundamentalmente las condiciones de trabajo, se procederá a una revisión de este incentivo.

G) *Carga de cemento blanco a vagón, Factoría B.*—Un hombre deberá cargar 500 toneladas métricas mensuales para obtener salario y premio de producción.

Las restantes serán primadas a seis pesetas tonelada métrica.

Este promedio está calculado para veinticinco días de trabajo, debiendo ser aumentado o disminuido, según haya más o menos días de trabajo.

Caso de variarse fundamentalmente las condiciones de trabajo se procederá a una revisión de este incentivo.

H) *Primas para la Sección machaca caliza y yeso cemento blanco, Factoría B.*—Colla de tres hombres.

Se establece un mínimo de 1.200 toneladas métricas mensuales para obtener salario y premio de producción.

Las restantes toneladas métricas se primarán a razón de siete pesetas tonelada métrica. Este promedio está calculado para veinticinco días de trabajo, debiendo ser ser aumentado o disminuido según haya más o menos días de trabajo.

Vendrán obligados a machacar, si los hubiere, cuatro camiones de fuera por mes.

Caso de variarse fundamentalmente las condiciones de trabajo se procederá a la revisión de este incentivo.

#### Art. 32. FIESTAS.

Las fiestas que en el calendario laboral, que anualmente publica la Delegación de Trabajo, se consideren como recuperables quedan convertidas en abonables sin futura recuperación. Además de estas fiestas, el lunes de Pascua de Resurrección será fiesta abonable. El martes de Pascua de Resurrección será a todos los efectos día laborable. El día 26 de diciembre será fiesta abonable, siempre que no coincida con domingo. El día 27 de diciembre será día laborable a todos los efectos.

Estas fiestas que se convierten en abonables, para efectos de determinar el número de horas de trabajo anuales, con el fin de obtener los porcentajes de las horas extraordinarias, se considerarán como laborables.

#### Art. 33. VACACIONES.

Se reconoce el disfrute de las mismas a todo el personal acogido a este Convenio de la forma siguiente: Quince días na-

turales o veinte días naturales para el personal obrero, según lleven los trabajadores al servicio de la Empresa menos o más de cinco años; veinte días naturales para el personal subalterno; veinte días naturales para los empleados que lleven hasta cinco años de trabajo en la Empresa, y veinticinco días naturales para los empleados que tengan una antigüedad en la Empresa superior a cinco años, no computándose las fiestas abonables.

Las vacaciones se concederán por turno rotativo durante todo el año, procurando atender, en lo posible, las peticiones del personal, siempre que las necesidades del servicio así lo permitan. Las preferencias en su disfrute, dentro de los distintos grupos que a tal fin se establezcan por la Empresa, se regularán del modo siguiente: El primer año corresponderá elegir al más antiguo; el segundo año elegirá el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente.

En el mes de diciembre de cada año se confeccionará la lista rotativa de vacaciones de cada centro de trabajo para el año siguiente.

#### Art. 34. PARTICIPACIÓN OBRERA EN BENEFICIOS.

Ha quedado incorporada al salario de calificación, según ya se especifica en el artículo 19. En consecuencia, este concepto retributivo cesa como factor operante de la retribución salarial, quedando incluido plenamente por el ya citado salario de calificación.

#### Art. 35. ABSORCIÓN DE CUALQUIER OTRA RETRIBUCIÓN QUE NO FIGURE EN ESTE CONVENIO.

Cualquier otra retribución que pudiera existir, de la índole que fuere, y que no estuviera incluida expresamente en este Convenio queda suprimida por considerarla absorbida en los salarios y demás condiciones económicas que se pactan.

#### Art. 36. INTERVALO PARA COMIDA.

Según se establece legalmente, el personal que vaya a turno, efectuando jornada continuada de ocho horas, y al que la Dirección de cada centro de trabajo no pueda concederle la media hora obligatoria para efectuar la comida, ésta se le abonará como si fuera trabajada, con el salario que le corresponda según este Convenio, más la antigüedad atribuida al productor que deba percibir, sin que se le aplique el premio de producción.

#### Art. 37. VIAJES Y DIETAS.

Cuando por necesidades y orden de la Empresa vengán obligados los productores a trasladarse fuera de la población donde radique su habitual centro de trabajo, la Empresa abonará viajes y dietas en la forma siguiente:

##### a) Viajes.

- 1) Directores y Subdirectores.—A elección de los interesados.
- 2) Grupos de calificación I a III inclusive.—Coche-cama, billete de primera clase en ferrocarril, autobús, buque o coche propio.
- 3) Grupos de calificación IV a VI.—Billete de primera clase en ferrocarriles, autobuses o buque, o coche propio.
- 4) Grupo de calificación VII a XV.—Billete de segunda clase en ferrocarril o autobús.

La elección del medio de locomoción en los puntos 2, 3 y 4 será decidido por el Director o Subdirector de quien dependa el productor. En caso de necesidad urgente, el medio de traslado podrá ser avión.

Cuando se viaje en coche propio, los kilómetros recorridos se abonarán con arreglo a las siguientes pesetas-kilómetro, según la cilindrada del automóvil:

	Ptas./Km.
Hasta 800 cm <sup>3</sup> .....	2,50
De 801 a 850 cm <sup>3</sup> .....	2,75
De 851 a 900 cm <sup>3</sup> .....	3,--
De 901 a 1.100 cm <sup>3</sup> .....	3,25
Superior a 1.100 cm <sup>3</sup> .....	3,50

##### b) Dietas.

Cuando la Empresa no se haga cargo directamente de la manutención y alojamiento, se abonarán los siguientes tipos de dietas:

- A) Cuando se pernocte y se efectúen las dos comidas principales fuera del domicilio.
- B) Cuando se pernocte y se efectúe una de las comidas principales.
- C) Cuando se pernocte solamente o se efectúen las dos comidas principales.
- D) Cuando se efectúe una sola comida principal.

	A	B	C	D
1) Directores y Subdirectores .....	800	650	400	150
2) Grupos de calificación I al III .....	600	475	300	125
3) Grupos de calificación IV al VI ...	500	400	250	125
4) Grupos de calificación VII al XV ...	450	350	225	125

Quando la estancia fuera del domicilio habitual se prolongue más de una semana, las dietas a percibir después de dicho período por día completo serán las correspondientes al tipo B. Se considera como domicilio habitual el del centro de trabajo en que el interesado se halle destinado por la Empresa.

El sistema de dietas y viajes que se establece en este artículo tendrá vigor a partir del 1 de octubre de 1966.

## CAPITULO V

### Seguridad Social

#### Art. 38. SEGUROS SOCIALES Y MUTUALISMO LABORAL.

Sólo serán objeto de cotización, a los efectos de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral las retribuciones establecidas en este Convenio, en la cantidad que coincida con la cuantía señalada por la legislación vigente a dichos efectos, quedando, por consiguiente, exentas las cantidades que excedan de la misma y los otros conceptos retributivos que quedan excluidos de la cotización.

#### Art. 39. ACCIDENTES DEL TRABAJO.

A los efectos de cotización de Seguros de Accidentes del Trabajo y a las liquidaciones de las cantidades que se deban de percibir bajo su régimen, se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes, que se aplicarán a lo establecido en este Convenio.

## CAPITULO VI

### Acción Social

#### Art. 40. COMPLEMENTO DE ENFERMEDAD.

En los casos de enfermedad, después de los diez días de haber causado baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los productores acogidos a este Convenio, la Empresa abonará desde el undécimo día el complemento necesario para que, adicionado a la cantidad que percibe el productor del Seguro de Enfermedad, complete el salario de calificación establecido en el artículo 22 de este Convenio, incluida la cantidad que en concepto de antigüedad le corresponda, según sus circunstancias personales; todo ello mientras mantenga los vínculos laborales con la Empresa.

La Empresa se reserva el derecho de designar el Facultativo o persona idónea para realizar las oportunas comprobaciones en los casos en que los productores causen baja por enfermedad.

#### Art. 41. AYUDA PARA ESTUDIOS.

La Empresa, con el fin de cooperar al plan de igualdad de oportunidades y de la formación cultural y profesional de los productores e hijos de productores, establece el siguiente sistema de ayuda económica:

A) Para cursar los estudios de ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza o Centros similares, la Empresa abonará 500 pesetas a la presentación del Libro de Calificación, en el cual conste el aprobado.

B) Para la enseñanza del Bachiller Elemental o similtar se establece la cantidad de 1.700 pesetas.

C) Para la enseñanza de Bachillerato Superior, Magisterio, Comercio, Escuelas Técnicas de Grado Medio, Preuniversitario o equivalentes, la ayuda se fija en 2.500 pesetas.

D) Para Licenciaturas y Escuelas Superiores, la ayuda será de 4.000 pesetas.

Será condición indispensable para poder optar a una beca tener aprobado completamente el curso anterior.

#### Art. 42. ECONOMATO.

La Empresa tiene constituido un Economato en la factoría A de San Vicente del Raspeig, en el cual se hace cargo de los gastos establecidos legalmente.

#### Art. 43. COOPERATIVA.

El personal de las fábricas B y C de Buñol tiene constituida una Cooperativa de consumo, a la cual ayuda la Empresa facilitando los locales en el barrio de San Rafael, corriendo a su cargo el importe de la nómina de sus empleados, excepto la cantidad de 216.000 pesetas anuales, que aporta la Cooperativa para este fin.

#### Art. 44. FORMACIÓN PROFESIONAL.

La Empresa afrontará el problema de la formación profesional de sus productores y aprendices, facilitando locales en Buñol y San Vicente del Raspeig, y recabando todas las ayudas posibles de la Administración pública y de la Organización Sindical.

#### Art. 45. ASIGNACIÓN A JUBILADOS EN RÉGIMEN EXCEPCIONAL.

Al persona jubilado que no perciba de la Empresa ningún complemento por este concepto por haberse hallado en esta situación con anterioridad al establecimiento de este beneficio, la Empresa le concederá una pensión de 500 pesetas mensuales, que también se hará efectiva en las pagas de 18 de julio y Navidad.

Igual cantidad se concederá al personal que al jubilarse no ha tenido derecho a pensión de la Mutualidad Laboral, siempre que haya prestado servicios en la Empresa durante cinco años ininterrumpidos.

#### Art. 46. PRÉSTAMOS.

De acuerdo con sus disponibilidades, la Empresa podrá conceder préstamos a sus productores para atender necesidades imprevistas o extraordinarias.

Estos préstamos tendrán un límite para cada Centro de trabajo y la Empresa los concederá considerando las recomendaciones del Jurado de Empresa.

#### Art. 47. ATENCIONES CULTURALES Y DEPORTIVAS.

La Empresa fomentará actividades culturales y deportivas ayudando económicamente en la cuantía que se estime oportuna y siempre que la propuesta venga a través de los Jurados de los distintos Centros de trabajo.

Dentro de sus posibilidades la Empresa creará bibliotecas e instalaciones deportivas.

#### Art. 48. ASISTENCIA A RESIDENCIAS DE EDUCACIÓN Y DESCANSO.

La Empresa procurará conseguir para sus productores el máximo de plazas en Residencias de Educación y Descanso y pagará dichas estancias en los casos que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

#### Art. 49. BOLSA DE VACACIONES.

Al iniciar el período de vacaciones se concederá al personal una gratificación extrasalarial consistente en 1.000 pesetas sin distinción de categorías.

#### Art. 50. CAPACIDAD DISMINUIDA.

Se regulará conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Convenio.

#### Art. 51. BARRIO OBRERO.

El déficit que se produzca entre ingresos y gastos del barrio obrero de cada una de las fábricas serán con cargo al Fondo de Acción Social.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Plan de Promoción Turística presentado por don Ramón Casado Bach en nombre y representación de «Horizontes de Quintana, S. A.», para la Urbanización sita en el término municipal de Algeciras (Cádiz), denominada «Horizontes de Quintana».*

Ilmos. Sres.: Elaborado el Plan de Promoción Turística, previsto en el artículo 10 de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 11 de la misma por don Ramón Casado Bach, con el fin de obtener la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional de «Horizontes de Quintana», en el término municipal de Algeciras (Cádiz),

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente en la materia, ha tenido a bien aprobar dicho Plan, concediendo al promotor el plazo de tres meses, con el fin de que proceda a la redacción del correspondiente Plan de Ordenación Urbana, de acuerdo con los principios y normas de la Ley de Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956, y según previene el artículo 12 de la mencionada Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967,

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.